

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR ALBA BARRETO DE LEÓN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-706-2012-00004-01

De conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 212 del C.C.A y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte accionada, interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declara al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los demandantes, se admitirán los recursos interpuestos por cuanto este Tribunal es competente para conocerlos y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

Por otro lado, es pertinente continuar con el trámite procesal, advirtiendo que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, una vez en firme este proveído y con tal que en el término de su ejecutoria no se presenten solicitudes probatorias y/o cualquier otro requerimiento que amerite un pronunciamiento, se dispondrá correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público.

Se advierte que el término para presentar los alegatos iniciará a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- ADMITIR** los recursos de apelación<sup>3</sup> interpuestos por los apoderados de la parte actora y demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este proveído a las partes por estado y, al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 212 del C.C.A.

<sup>1</sup>Folio 463-483 y 484-488, Cuaderno segundo de primera instancia

<sup>2</sup>Folios 441-461, *ibidem*

<sup>3</sup>Folio 463-483 y 484-488, Cuaderno segundo de primera instancia

<sup>4</sup>Folios 441-461, *ibidem*

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído y con tal que no se presenten solicitudes probatorias y/o cualquier otro requerimiento que amerite un pronunciamiento, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten los alegatos de conclusión<sup>5</sup>

**CUARTO.-** Vencido el lapso indicado en el ordinal anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que emita su concepto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 212 del CCA.

**QUINTO.-** Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>5</sup> Artículo 212 del C.C.A.